



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXIX

Aguascalientes, Ags., 27 de Abril de 2026

Núm. 17

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

OFICINA DEL DESPACHO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
INSTITUTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ENFERMEDADES RENALES DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO DE VIVIENDA SOCIAL Y ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

MODELO INTEGRAL DE AGUAS DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE CALVILLO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:

Páginas 111 y 112

RESPONSABLE: Mtro. José Antonio Arámbula López, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 456

ÚNICO.- Se **reforma** la fracción X del Artículo 7° de la Ley por la que crea la Universidad de la Policía y Ciencias de la Seguridad de Aguascalientes, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7°. ...

I. a la IX. ...

X. La persona titular de la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado; y

XI. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, Sede de los Poderes del Estado, al primer día del mes de abril del año dos mil veintiséis.

Aguascalientes, Ags., a 01 de abril del año 2026.

ATENTAMENTE LA MESA DIRECTIVA

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADA SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de abril de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 457

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **adiciona** un Capítulo XIII, que se integra por los artículos 41 al 47, que también se adicionan a la **Ley para el Fomento a la Economía, la Inversión y el Empleo para el Estado de Aguascalientes** para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIII**De la Inclusión Laboral de Grupos Vulnerables**

ARTÍCULO 41.- El presente Capítulo tiene por objeto establecer las bases y los mecanismos para promover la inclusión laboral efectiva y prioritaria de las madres solteras, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores y los jóvenes en el mercado laboral del Estado de Aguascalientes, en condiciones de igualdad, dignidad y no discriminación.

ARTÍCULO 42. La inclusión laboral de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad se regirá por los siguientes principios:

I.- **Igualdad de Oportunidades:** Garantizar que todos los aspirantes y trabajadores tengan las mismas oportunidades de acceso, permanencia y desarrollo en el empleo, sin distinción por su condición de vulnerabilidad.

II.- **No Discriminación:** Prohibir cualquier forma de discriminación directa o indirecta basada en la condición de madre soltera, discapacidad, edad o juventud.

III.- **Adaptabilidad:** Fomentar la adaptación de los puestos de trabajo y los entornos laborales a las necesidades específicas de cada grupo social en situación de vulnerabilidad.

IV.- **Participación y Consulta:** Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil y de los propios grupos sociales en situación de vulnerabilidad en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de inclusión laboral.

ARTÍCULO 43.- El Estado, en coordinación con los municipios y el sector privado, implementará las siguientes acciones para fomentar el empleo de las madres solteras:

I.- **Creación y promoción de bolsas de trabajo especializadas** que consideren sus necesidades de conciliación laboral y familiar.

II.- **Desarrollo de programas de capacitación y certificación de habilidades** que faciliten su inserción o reinserción laboral.

III.- **Impulso de convenios con empresas para la implementación de horarios flexibles, teletrabajo y otras modalidades** que faciliten el equilibrio entre el trabajo y el cuidado de los hijos.

IV.- **Fomento de acceso prioritario a servicios de cuidado infantil asequibles y de calidad.**

V.- **Promoción de apoyos económicos y becas para la formación y el emprendimiento.**

ARTÍCULO 44.- El Estado, en coordinación con los municipios y el sector privado, implementará las siguientes acciones para fomentar el empleo de las personas con discapacidad:

I.- **Promoción de la accesibilidad universal en los entornos laborales y en los procesos de selección.**

II.- **Otorgamiento de incentivos fiscales a las empresas que contraten personas con discapacidad.**

III.- **Apoyo para la adaptación de puestos de trabajo y la provisión de herramientas y tecnologías de asistencia.**

IV.- **Desarrollo de programas de formación y capacitación específicos para sus habilidades y potencialidades.**

V.- **Sensibilización y concientización a empleadores y trabajadores sobre los derechos y capacidades de las personas con discapacidad.**

ARTÍCULO 45.- El Estado, en coordinación con los municipios y el sector privado, implementará las siguientes acciones para fomentar el empleo de los adultos mayores:

I.- **Promoción de la contratación flexible y a tiempo parcial.**

II.- **Desarrollo de programas de reciclaje y actualización de habilidades.**

III.- **Combate a la discriminación por edad en los procesos de selección y en el ámbito laboral.**

IV.- **Fomento de la transferencia de conocimientos y experiencias a las nuevas generaciones.**

V.- **Apoyo al emprendimiento de adultos mayores.**

ARTÍCULO 46.- El Estado, en coordinación con los municipios y el sector privado, implementará las siguientes acciones para fomentar el empleo de los jóvenes:

I.- **Impulso de programas de primer empleo y de formación dual.**

II.- Apoyo al emprendimiento juvenil a través de financiamiento y asesoría.

III.- Fomento de la vinculación entre instituciones educativas y el sector productivo.

IV.- Promoción de la movilidad laboral y las oportunidades de desarrollo profesional.

V.- Información y orientación sobre el mercado laboral y las oportunidades de empleo.

ARTÍCULO 47.- El Estado establecerá mecanismos de coordinación entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como con las organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, para la implementación efectiva de las acciones previstas en este Capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias competentes, deberá realizar las adecuaciones necesarias para la implementación del presente Decreto, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, Sede de los Poderes del Estado, al primer día del mes de abril del año dos mil veintiséis.

Aguascalientes, Ags., a 01 de abril del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de abril de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 458

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMAN** las fracciones XXX y XXXI del artículo 5o; y, se **ADICIONAN** las fracciones XIII bis al artículo 3o y la XXXII al artículo 5o de **LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- ...

I. a la XIII. ...

XIII bis. Jardines de lluvia: infraestructura natural o artificial, conformados por plantas tolerantes al agua, de poca profundidad, diseñada para la captación y retención temporal del agua pluvial proveniente de superficies impermeables, como techos, aceras y pavimentos, permitiendo su infiltración gradual al subsuelo;

XIV. a la XXVIII. ...

ARTÍCULO 5o.- ...

I. a la XXIX. ...

XXX. Las demás que en materia de agua sean concertados por la Federación al Gobierno del Estado de Aguascalientes en los términos de Ley, de los convenios que al efecto se celebren, las que le sean encomendadas por el Titular del Ejecutivo del Estado relacionadas con los lemas de su competencia en materia del agua, las que asuma derivadas de los convenios de colaboración celebrados con los municipios del Estado y las que sean necesarios para el cumplimiento de las demás funciones previstas en esta ley y en las demás normas jurídicas aplicables;

XXXI. Fomentar la implementación de mecanismos de captación de agua pluvial, tales como jardines de lluvia, sistemas de infiltración y otras soluciones sustentables, en el diseño y la construcción de los espacios públicos y privados, con el fin de mejorar la recarga de los acuíferos y optimizar el aprovechamiento del recurso hídrico; y

XXXII. Las demás que le atribuyan las normas jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, Sede de los Poderes del Estado, al primer día del mes de abril del año dos mil veintiséis.

Aguascalientes, Ags., a 01 de abril del año 2026.

ATENTAMENTE LA MESA DIRECTIVA

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARÍA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de abril de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 459

UNICO: Se **Reforma** la fracción XVI del Artículo 6º de la Ley Orgánica del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes, para quedar como sigue:

Artículo 6°. ...

I.- a la XV.- ...

XVI.- **Crear y administrar un Registro Estatal de Organizaciones y Clubes de Migrantes del Estado de Aguascalientes, para fortalecer la coordinación y vinculación sociocultural, la difusión y aplicación de programas de atención a personas migrantes y sus familias, así como la celebración de convenios de colaboración;**

XVII.- a la XXVII.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO: La Junta de Gobierno del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes deberá emitir los lineamientos para el registro Estatal de Organizaciones Migrantes de Aguascalientes, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, Sede de los Poderes del Estado, al primer día del mes de abril del año dos mil veintiséis.

Aguascalientes, Ags., a 01 de abril del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de abril de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López.-** Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 460

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMAN** las fracciones II y III, y se **ADICIONA** la fracción IV al Artículo 158 de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 158.- ...

I.- ...

II.- La educación sobre los efectos del alcohol en el organismo, el daño a la salud por el abuso del mismo en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva;

III.- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo; y

IV.- La colaboración de acciones derivadas del programa contra el alcoholismo en las instituciones de educación secundaria y media superior del Estado, en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes, para la prevención y concientización sobre las consecuencias del consumo de alcohol, de conformidad con los acuerdos que se celebren con la autoridad competente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, Sede de los Poderes del Estado, al primer día del mes de abril del año dos mil veintiséis.

Aguascalientes, Ags., a 01 de abril del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de abril de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 461

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMAN** las fracciones XI y XII del artículo 466 y las fracciones V y VI del artículo 469; y se **ADICIONAN** la fracción XIII al artículo 466 y la fracción VII al artículo 469 del **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

Artículo 466.- ...

I.- a la X.- ...